



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.659

"GALEANO AÑAZCO, FEDERICO
ERNESTO S/ RECURSO DE QUEJA
EN CAUSA 55.376 DE LA CAMARA
DE APELACIÓN Y GARANTÍAS EN
LO PENAL DE LOMAS DE ZAMORA,
SALA III".

La Plata, 5 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.659-RQ, caratulada:
"Galeano Añazco, Federico Ernesto s/ recurso de queja en
causa n° 55.376 de la Cámara de Apelación y Garantías en
lo Penal de Lomas de Zamora, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Tercera de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de Lomas de Zamora, mediante auto
del 10 de abril de 2018, declaró inadmisibile el recurso
extraordinario de nulidad incoado por la defensa
particular de Federico Ernesto Galeano Añazco contra el
decisorio de dicho órgano que -rechazando la vía de
apelación- confirmó el fallo del Juzgado en lo
Correccional n° 3 departamental que lo condenó a la pena
de dos años de prisión de ejecución condicional y siete
años de inhabilitación especial para conducir todo tipo
de vehículo automotor, con costas, más imposición de
reglas de conducta por dos años (v. fs. 61/62).

Para así fallar, la Alzada departamental
sindicó reunidas las exigencias de los arts. 482 y 483
del Código de rito, y señaló que la parte cimentó el
recurso en la omisión de tratamiento de cuestiones
esgrimidas en la apelación, en particular "...la relativa a

///

la valoración de la prueba incorporada en autos" (fs. 61). Luego repasó las causales de impugnabilidad del recurso extraordinario de nulidad, con extensa cita de precedentes de esta Suprema Corte, y afirmó que las críticas de la impugnación no se encontraban comprendidas en dichos supuestos, pues -explicó- "...se queja del modo en cómo resolvió [esa] Alzada" (fs. 61 vta.). Agregó que el acierto o la profundidad de lo decidido, así como la tacha de arbitrariedad constituyen temas ajenos al remedio intentado (v. fs. cit. *in fine*).

II. En oposición, la doctora Deborah Anahy Carreño y Pose, dedujo queja (v. fs. 64/74).

Repasó los antecedentes del caso, transcribió parcelas del auto adverso (v. fs. 65/66 vta.) y le reprochó al órgano incurrir en ausencia de fundamentación, en "...claro desprecio por las garantías de juicio" (v. fs. 66 vta.).

Advirtió que la "...genérica y vergonzosa" manera en que respondió el decisor ameritaba la reedición de los fundamentos expuestos en la vía denegada, con sustento en que "...no han siquiera leído el recurso mencionado" (fs. 67). En dicho marco argumental, reprodujo lo llevado en el escrito incoado en los términos del art. 491 del Código Procesal Penal -v. fs. 67/73 y fs. 35 vta./40 vta.- e intercaló las siguientes aclaraciones en torno a su fundabilidad:

En primer lugar, señaló que le asiste a la Cámara la obligación de resolver todas las cuestiones que le fueren sometidas por las partes, y -destacó- que la vía denegada se fundó en el incumplimiento de lo normado



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.659

por el art. 168 de la Constitución provincial (v. fs. 67 vta.). Expuso que, *a contrario sensu* de lo señalado por el auto adverso, no se trata de una crítica de interpretación, sino que no se ha dado tratamiento a los agravios llevados a su conocimiento (v. fs. 69).

Luego destacó el carácter motivado y fundado del libelo extraordinario, y advirtió que ello torna insólita la inadmisibilidad dispuesta. Agregó que, en ambas oportunidades, el Tribunal de Alzada omitió dar un tratamiento debido a la totalidad de las cuestiones oportunamente planteadas (v. fs. 69 vta.). Confrontó con el criterio del órgano que, en resguardo del principio de inmediación, omite avocarse al análisis de las declaraciones testimoniales, cuando -resaltó- las consideraciones efectuadas sobre dicha cuestión se sustentan en las diversas probanzas. Expuso que, en ese escenario, el órgano no se veía impedido de adentrarse en su conocimiento (v. fs. 70).

Tildó de arbitrario e infundado el fallo intermedio por omitir una revisión integral de lo resuelto por el Juzgado, e hizo extensiva dicha falencia al auto que desestimó el recurso extraordinario (v. fs. 72). Finalmente, requirió a esta Corte que revoque lo fallado y trate la cuestión planteada (v. fs. 73).

III. La queja prospera.

Lo cierto es que la parte cuestionó el accionar del órgano revisor por omitir tratar cuestiones esenciales llevadas a su conocimiento, lo que configura una causal propia de la vía extraordinaria de nulidad impetrada. En consecuencia, el carril impugnativo

///

previsto en el art. 491 del Código adjetivo fue mal denegado, lo que así debe declararse correspondiendo a este Tribunal ingresar, sin más trámite, al fondo del reclamo.

IV. El recurso extraordinario de nulidad debe rechazarse (art. 31 bis, ley 5827).

De la compulsa del recurso cuya denegatoria motiva la presente queja surge con claridad que si bien la parte alega la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales -v. específicamente fs. 36/37 y 41 vta./42-, en rigor pretende controvertir el acierto o el sentido de lo resuelto, extremos éstos que se encuentran detraídos del acotado marco del recurso en examen (conf. doctr. Ac. 85.352, res. del 9-IV-2003; Ac. 89.239, res. del 19-VII-2006; P. 126.734, resol. de 22-VI-2016; P. 129.084, resol. de 13-XII-2017 y P. 129.323, resol. de 4-VII-2018, e.o.).

La evidencia de lo así expuesto surge de los propios dichos del impugnante, en tanto -tal como se reseñara *ut supra*- discute la idoneidad del tratamiento dado a la valoración de la prueba que realizara el Tribunal intermedio al momento de revisar la sentencia de condena, cuestionando -en definitiva- su ponderación, todo lo cual no constituye un tópico que encaje dentro de los supuestos previstos por el remedio incoado -v. específicamente fs. 37 *in fine* y 42, en las cuales aduce a la ausencia de un trato debido, o el tratamiento superficial que han recibido sus embates, respectivamente-.

Por otra parte, cabe señalar que tanto la tacha



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.659

de arbitrariedad -v. fs. 39 vta.- como la denuncia de violación de garantías constitucionales -v. fs. cit./40 vta.-, reafirman que el remedio incoado no se estructura de acuerdo a las prescripciones que la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (esto es, infracciones de los arts. 168 y 171 que pudieran padecer las sentencias definitivas de última instancia -conf. doctr. P.106.662, res. del 16-XII-2009-) y el Código de Procedimiento Penal prescriben para el recurso de nulidad.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Hacer lugar a la queja interpuesta por la defensa particular de Federico Ernesto Galeano Añazco, y -en consecuencia- declarar mal denegado el recurso previsto en el art. 491 del Código Procesal Penal (arts. 486 *bis* y concs. del CPP).

II. Desestimar -por improcedente- el recurso extraordinario de nulidad obrante a fs. 34/60, con costas (arts. 491 y concs. del CPP y 31 *bis*, ley 5.827).

III. Regular los honorarios profesionales de la doctora Deborah Anahí Carreño y Pose en ... *Jus* por la labor despegada en la vía de hecho, y en 7 *Jus* respecto al carril extraordinario (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///las firmas

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2274